



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0139/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2020-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SEEN-00055, dictada el veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-05-2020-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SEEN-00055, dictada el veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia 047-2020-SSEN-00055, dictada, el veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020), por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual decidió lo que, a continuación, se transcribe:

*PRIMERO: RECHAZA las excepciones y medios de inadmisión presentadas[sic] por las partes accionadas, por las razones expuestas.*

*SEGUNDO: ACOGE la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor LUIS ALBERTO PEÑA CASADO en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA,*

Expediente núm. TC-05-2020-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00055, dictada el veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT). En consecuencia, ORDENA a la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA emitir la certificación de no antecedentes penales y al INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), renovar la licencia de conducir, a favor de LUIS ALBERTO PEÑA CASADO.*

*TERCERO: CONDENA a la parte accionada PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), al pago de un astreinte de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) diarios en caso de incumplimiento, a contar, cinco (5) días hábiles[sic] a partir de la notificación de la presente decisión.*

*CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas.*

Mediante correo electrónico del treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), enviado por la señora Santa M. Sánchez, secretaria de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se notifica la referida decisión al recurrente, señor Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, y a los Licdos. Christian Antigua Ramírez y Yolanda Peña Castillo, abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, señor Luis Alberto Peña Casado.

Expediente núm. TC-05-2020-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00055, dictada el veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo**

El señor Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante la secretaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), la cual fue recibida en este tribunal el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Dicha instancia fue notificada a la parte recurrida, señor Luis Alberto Peña Casado, mediante correo electrónico del doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), enviado por el señor Leo Ogando, secretario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo**

La sentencia 047-2020-SSEN-00055, dictada el veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones que a continuación transcribimos:

*8.2 Que se hace referencia a la violación a sus derechos constitucionales, al debido proceso, a la presunción de inocencia, al derecho al libre tránsito, entre otros. Los accionados plantean varios medios de inadmisión, en general, se planteó una incompetencia en razón de la*

Expediente núm. TC-05-2020-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00055, dictada el veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*materia, se habla de que debería declinarse por ante la Jurisdicción Administrativa, dado que se ha tratado de una actuación administrativa. Sobre ese punto, considera este tribunal que ese planteamiento resulta improcedente, toda vez que las reglas de competencia en materia de amparo se determinan por la afinidad del derecho fundamental conculcado y en este caso no cabe duda de que la conculcación alegada se ha materializado en el ámbito de la justicia penal, específicamente la justicia especializada en materia de tránsito. Asimismo, se está argumentando de unas penalizaciones, unos procesos y la afinidad se manifiesta en ese sentido por este Juez Penal, que tendría mayores elementos para juzgar lo conveniente en este caso. Así las cosas, se rechaza la excepción de incompetencia.*

*8.3 Que se planteó la inadmisibilidad por otra vía judicial más efectiva [...].*

*8.4 En ese sentido, consideramos que no llevan razón en cuanto a este medio de inadmisión planteado, ya que lo que se está pidiendo no es que se ejecute una decisión, por que la decisión versó sobre un proceso penal que llegó a su fin. Y las jurisprudencias del Tribunal Constitucional que entienden que hay vías judiciales más efectivas cuando se trata de un asunto penal, coinciden también en que cuando ese proceso penal llega a su final, ya se puede acudir al amparo para el resguardo de cualquier derecho afectado, directa o indirectamente relacionado con ese proceso penal. En este caso, no es controvertido que hubo una sentencia que declaró la prescripción de unas contravenciones y puso fin a la persecución penal y reconocen las partes que no se apeló esa decisión.*

Expediente núm. TC-05-2020-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00055, dictada el veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Argumentaban también que hay una política estratégica del Ministerio Público haciendo una ponderación a su beneficio de que no recurren ese tipo de decisiones y de hecho se aporta y no se ha controvertido la constancia de certificación de no apelación de la decisión que puso fin al proceso penal por contravención. Así las cosas, no puede hablarse que haya otra vía judicial más efectiva que la acción de amparo.*

*8.5 Que con relación al plazo para el ejercicio de la acción, [...] Queda claro que estamos aquí frente a una violación continua, consistente en la negativa de emisión de certificado de no antecedentes penales y renovación de la licencia de conducir, dado la parte acudió a las vías que se han referido a la jurisdicción penal y obtuvo su sentencia favorable, esperó el tiempo de lugar pero aún hoy se mantiene la violación, a raíz de una conducta reticente reiterativa de acceder a las peticiones del accionante. Por lo tanto, advierte este tribunal que se trata de una violación continua que se mantiene en el tiempo, no es acto único, es una actuación negativa recurrente, repetida y reiterada de negar la expedición el certificado de no antecedentes penales.*

*8.6 Que en lo relativo a la notoria improcedencia, [...] en la especie queda de manifiesto que no se está requiriendo la ejecución de esa decisión penal propiamente dicha, sino más bien, se solicitan efectos que se derivan de la misma, pero que no son objeto del proceso penal que por demás concluyó con una extinción de la acción por prescripción y que no fue recurrida.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*8.7 Que en cuanto al petitorio de excluir al INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTE [sic] (INTRANT), representado por CLAUDIA FRANCHESCA DE LOS SANTOS TAVAREZ Y ELAINE TEREZA ANDELIS SANTANA, entendemos que no lleva razón la parte accionante dado que primero son instituciones que trabajan de manera mancomunada, que llevan un sistema de justicia de tránsito de manera conjunta y en modo alguno el INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTE [sic] (INTRANT) ha sujetado su participación a lo que decida el Ministerio Público, sino que de manera autónoma ha hecho su defensa, sus planteamientos y su tesis, ni siquiera ha establecido que de manera imperiosa estaba impedido de renovar la licencia. Es esta entidad pública la responsable de la emisión y renovación de licencias de conducir y no otra, en consecuencia, se rechaza dicho pedimento.*

*8.8 Que ha quedado establecida la vulneración contra los derechos fundamentales del accionante, con relación a la certificación de no antecedentes penales, en primer lugar. En segundo lugar, en torno a la negativa de renovación de la licencia, el Ministerio Público afirmó que notificó la certificación aportada como prueba, pero al parecer no cumplió su cometido. No dudamos de la certificación en el sentido de que provenga de la secretaria del tribunal. No obstante, no nos convence su contenido, al establecer que el nombre del expediente es de otra persona, y no establece más nada, solo establece que el expediente corresponde a “Manolo Durán Ogando” no al accionante LUIS ALBERTO PEÑA CASADO. Esa certificación interviene a finales del año pasado, diciembre de 2019, pero luego verificamos que tenemos una certificación*

Expediente núm. TC-05-2020-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00055, dictada el veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la misma secretaria emitida el posterior, en enero del año en curso, que contradice la presentada por el accionado. Adicional a lo dicho, consta que primero se le notificó la sentencia al propio Ministerio Público y está la constancia con su número de expediente, número de sentencia y el nombre del hoy accionante LUIS ALBERTO PEÑA CASADO, lo dice la constancia de notificación de la sentencia que es recibida por el Ministerio Público correspondiente con su sello. Además, hay una sentencia que se está alegando que pudiera darse un supuesto de falsedad y demás cuestiones, pero no se ha presentado el más mínimo elemento de parte del Ministerio Público que haga dudar de la veracidad de esa sentencia. Creemos veraz el contenido de la sentencia y la certificación de no apelación que trae la parte accionante, con la cual se corrobora esa sentencia y con todos los elementos demás de pruebas que presentó la parte accionante, entre ellos está la notificación elaborada por la secretaria del tribunal que corrobora todos los datos, presenta todas las constancias de las contravenciones y coinciden en nombre, número y fechas, igual que en el tipo de infracción. Que el hecho de que el Ministerio Público presentara en el último momento la certificación que sustenta, que alega que lo notificó, pero eso no se pudo demostrar, además de poner en dificultad al accionante para aportar una certificación que contradiga, no está corroborado por ningún otro elemento de juicio que le dé credibilidad. Por todos esos elementos, y tomando en cuenta que nos encontramos en un estado de emergencia por pandemia con suspensión del servicio en los tribunales tránsito, con lo cual mandar a obtener una certificación nueva de parte de la secretaria de dicho tribunal, además de innecesario, se tardaría un tiempo considerable, que agravaría las violaciones a los derechos*

Expediente núm. TC-05-2020-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00055, dictada el veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentales valoradas. Así las cosas, entendemos que lleva razón el accionante LUIS ALBERTO PEÑA CASADO y acogemos su acción constitucional de amparo y procede acoger en los términos descritos en el dispositivo.*

*9. Fijación de astreinte. Que al tenor del artículo 93 de la Ley 137-11 procede fijar astreinte con el objetivo de constreñirle al agraviante el efecto cumplimiento de lo ordenado; en consecuencia se impone a las partes accionadas, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE [sic] (INTRANT), representada por CLAUDIA FRANCHESCA DE LOS SANTOS TAVAREZ Y ELAINE TEREZA ANDELIS SANTANA, al pago de un astreinte de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) diarios en caso de incumplimiento, a contar en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la presente decisión.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente**

En apoyo de sus pretensiones, la parte recurrente, Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, expone los siguientes argumentos:

*12. Contrario al razonamiento erróneo establecido por el tribunal a-quo, en el numeral Cinco punto Dos (5.2) de la página Once de Veinte (11/20), en el apartado identificado como “Valoración probatoria” respecto de las pruebas aportadas por el accionante y ahora recurrido establece: “Que*

Expediente núm. TC-05-2020-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00055, dictada el veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*dichos elementos de prueba en su contenido son coherentes y se corroboran entre sí de manera armónica, además de que no es controvertido por ninguna de las partes, por lo tanto nos merece plena credibilidad (...)”, razonamiento éste errado y totalmente contrario a la realidad, pues el MP., hoy recurrente, identificó como línea de defensa la falsedad de la sentencia, basado en una certificación expedida por el tribunal de procedencia de dicha sentencia en la que se hace constar que el beneficiario de la misma, es una persona diferente al accionante hoy recurrido, motivo suficiente para anular la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional [sic].*

*13. De igual forma en el numeral Cinco punto Tres (5.3), página Once de Veinte (11/20), de la sentencia ahora impugnada, el tribunal a-quo, solo se limita a enunciar la prueba aportada por la parte co-accionada Fiscalía del Distrito Nacional, sin establecer el valor que le otorgaba y si por el contrario la o las razones por la que no le otorgaba ningún valor probatorio; en tal sentido dicho comportamiento produce violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, por falta de estatuir, razón suficiente que permite anular la sentencia ahora recurrida, por tal violación [sic].*

*14. Contrario al criterio del tribunal a-quo, de que los elementos de prueba aportados por el accionante y hoy recurrido, Sr. Luis Alberto Peña Casado, son suficientes y armónicos, debemos destacar que, si bien es cierto que, en apariencia guardan estrecha relación e hilaridad, no menos cierto es, que al existir una certificación emitidas por el mismo tribunal que emitió la sentencia que dice el accionante lo beneficia a él, dicha*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*certificación expresa que el beneficiario es un ciudadano diferente, y por tanto la suficiencia y la armonía que entiende el tribunal a-quo, queda destruida; y por tanto no resultan suficientes para sustentar una decisión judicial sostenible [sic].*

*15. Igualmente, a juicio erróneo del tribunal a-quo, la existencia de la constancia de notificación de sentencia No.0073-2019-SAUT-10557, del 28/11/2019, emitida por la Primera Sala del Tribunal Especial de Tránsito del DN., y una certificación de no apelación de la misma, son suficientes y confiables, nada puede ser más ilógico que eso, pues la existencia de una certificación expedida por la secretaría del mismo tribunal, aportada por el MP., hoy recurrente, que establece que el beneficiario de la referida sentencia es una persona diferente al accionante y hoy recurrido, obliga a que en base a la sana crítica racional en la valoración de la prueba, las mismas sean descartadas o insuficientes para fundamentar una sentencia [sic].*

*16. En un infundado criterio del tribunal a-quo, en el numeral Ocho punto Ocho (8.8), páginas 18 y 19 d la sentencia impugnada mediante esta vía, minimiza la falta de confianza y por supuesto la credibilidad sobre el verdadero beneficiario de la sentencia No.0073-2019-SAUT-10557, del 28/11/2019, emitida por la Primera Sala del Tribunal Especial de Tránsito del DN., al establecer que “... se está alegando que pudiera darse un supuesto de falsedad y demás cuestiones, pero no se ha presentado el más mínimo elemento de parte del Ministerio Público que haga dudar de la veracidad de esa sentencia,” incurriendo así en una muy mala e incorrecta valoración de la prueba, pues al parecer el tribunal a-quo, tomo en cuenta*

Expediente núm. TC-05-2020-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00055, dictada el veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la cantidad de prueba, y no la calidad de las mismas, toda vez que, si bien es cierto que, el accionante y hoy recurrido, depositó en sustento de su acción siete (7) documentos, y la parte co-accionada[sic] hoy recurrente, MP., solo depositó una (1), no menos cierto es que, la prueba se valora conforme a la sana crítica racional, y poco importa un alto volumen de prueba espurra, ante una única pero lícita, y confiable [sic].*

*[...]previo a creer ciegamente en dicha sentencia y dudar de la certificación como lo hizo el tribunal a-quo, se debió aportar una certificación contraria a la aportada por el MP., para poder decidir en consecuencias.*

*18. En otro erróneo criterio del tribunal a-quo, al establecer en el numeral Ocho punto Ocho (8.8), página Diecinueve de Veinte (19/20), “... Que el hecho de que el Ministerio Público presentara en el último momento la certificación que se sustenta, que alega que la notificó pero que no se pudo demostrar, además de poner en dificultad al accionante para aportar una certificación que contradiga, no está corroborado por ningún otro elemento de juicio que le de credibilidad...” en primer término no es cierto que dicha certificación fuera presentada en último momento, pues consta en la secuencia de amparo que el 12/06/2020, fue enviado desde el correo: [dennysilvestre@gmail.com](mailto:dennysilvestre@gmail.com), al correo [ssanchez@poderjudicial.gob.do](mailto:ssanchez@poderjudicial.gob.do), donde consta anexo la certificación que ahora se está tildando de sorpresiva para las partes, además se señala que se hará valer en sustento de nuestro de nuestra [sic] posición, por lo que no puede el tribunal desconocer la presentación oportuna de dicha certificación [...].*

Expediente núm. TC-05-2020-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00055, dictada el veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. También erradamente, el tribunal a-quo, en el numeral Ocho punto Ocho (8.8), página Diecinueve de Veinte (19/20), establece que dicha certificación notificada oportunamente al tribunal como ya dijimos vía correo electrónico y presentada en el conocimiento de la audiencia, “... además pone en dificultad al accionante para aportar una certificación que contradiga ...”, cuando lo que impera es que ante la presentación de elementos de prueba durante la audiencia, permitido por la ley; artículo 81.1 Ley 137-11, se preserve el carácter contradictorio, lo cual ocurrió en la audiencia, por lo que el ahora recurrente no cometió en ninguna falta que le genere consecuencias contrarias como erróneamente le fue deducida, en violación al derecho de igualdad, debido proceso y derecho de defensa, por el tribunal a-quo, motivo suficiente para anular la sentencia impugnada mediante el presente recurso [sic].

21. De igual forma el tribunal a-quo, realiza una errónea interpretación del ordinal uno (1) del artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, cuando establece que “(...) En este caso, no es controvertido que hubo una sentencia que declaró la prescripción de unas contravenciones y puso fin a la persecución penal y reconocen las partes que no se apeló esa decisión. (...)” porque si bien es cierto que existe una sentencia que declaró la prescripción de unas infracciones de tránsito y que no se recurrió la misma, no menos cierto es que, conforme a la certificación aportada por el MP., hoy recurrente, el accionante hoy recurrido no es el beneficiario de dicha sentencia, y por tanto el proceso penal que a él corresponde no ha concluido, y en consecuencia tiene aplicación en la especie el contenido del ordinal I del artículo 70 de la Ley 137-11.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. *El tribunal a-quo, yerra también en la interpretación del ordinal tres (3) del artículo 70 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, igual mal interpreta los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional, que cita, de obligatorio cumplimiento por los órganos del estado, al establecer en el numeral Ocho punto Seis (8.6), página Dieciocho de Veinte (18/20), que: “(...) no se está requiriendo la ejecución de esa decisión penal propiamente dicha, sino más bien, se solicitan efectos que se derivan de la misma, pero que no son objeto del proceso penal que por demás concluyo con una extinción de la acción por prescripción y no fue recurrida.” Pues el objeto de la acción de amparo que nos ocupa es el cumplimiento de la alegada sentencia, que, por demás, está cuestionado el vínculo entre ella y el accionante, a fin de que se expida el certificado de no antecedentes penales y consecuentemente la renovación de la licencia de conducir del accionante [sic].*

23. *Que al Tribunal a-quo, condenar a las accionadas a un astringente conminatorio de Cinco Mil Pesos (DOP5,000.00), para que ejecuten la sentencia ahora impugnada, le limita el derecho de que este honorable tribunal conozca y decida oportunamente su recurso de revisión y de haberse ejecutado, de nada valdría el presente recurso, toda vez que, si bien es cierto que el accionante en amparo alega la violación de un derecho fundamental, no menos cierto es que la accionada en amparo y hoy demandante en suspensión de sentencia, tiene derecho a esperar el desenlace final del proceso, el cual concluye con la decisión de este honorable Tribunal Constitucional [sic].*

Expediente núm. TC-05-2020-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00055, dictada el veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*24. Que, si ciertamente la norma vigente no contempla la demanda en suspensión de la ejecución de una sentencia en materia de amparo, no menos cierto es que, nuestro Tribunal Constitucional, ya ha sentado precedente al respecto al establecer su sentencia No.TC0008/14 del 14/01/2014 [...].*

*25. Que al resultar condenada en astreinte la Procuraduría General de la República, como una forma de constreñirle a cumplir una sentencia que no es definitiva, mediante el pago de la suma de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00), diarios, constituye una acción injusta, desproporcionada y desigual, pues aunque es responsabilidad del Estado garantizar el reconocimiento y real ejercicio de los derechos fundamentales, los juzgadores al momento de estatuir la solicitudes de las partes, deben establecer un equilibrio equitativo de todos los derechos que le corresponden a cada uno, como una forma de armonizar la convivencia pacífica y armoniosa de la sociedad.*

*26. Que, en un uso adecuado de la racionalidad, los tribunales de la República, están en la obligación de sopesar los derechos de las partes mediante una adecuada valoración de los elementos de prueba y las posturas de las partes, y no limitarse a valorar solo uno de los derechos que les son reclamados.*

*28. Según los hechos y situaciones jurídicas que hemos planteado y demostrado, queda evidenciado de manera clara, que existe un desequilibrio en los derechos de las partes, situación que viola el principio de supremacía constitucional previsto de manera expresa en el artículo 6*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la Constitución Dominicana y en el artículo I de la Ley 76-02, Código Procesal Penal Dominicano [...].*

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente, señor Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, solicita al Tribunal lo que a continuación se transcribe:

*PRIMERO: En cuanto a la FORMA, admitir en todas sus partes, el presente Recurso de Revisión y Demanda en Suspensión de Sentencia, por ser correctos en la forma y ajustados al derecho.*

*SEGUNDO: En cuanto al FONDO, requerimos que **DECLARE EN TODAS SUS PARTES, LA NULIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO, No.047-2020-SSEN-00055, emitida el Veintitrés (23) del Mes de Junio del Año Dos Mil Veinte (2020), leída íntegramente, notificada y entregada físicamente al Ministerio Público hoy recurrente el día Treinta (30) del mes de Junio de Dos Mil Veinte (2020), virtualmente, mediante correo electrónico a las Diez Horas y Siete Minutos de la mañana [sic] (10:07 (AM), por la NOVENA SALA DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, por todas y cada una de las razones y medios que hemos planteado y demostrado en el presente recurso [sic].***

*TERCERO: Declarar inadmisibles la Acción Constitucional de Amparo por una de las siguientes razones:*

Expediente núm. TC-05-2020-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00055, dictada el veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Aplicación del artículo 70.1 de la Ley 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir abierta una vía judicial capaz de tutelar el derecho reclamado; o*
- b. *Aplicación del artículo 70.3 de la Ley 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por notoria improcedencia, cuya notoria improcedencia se determina toda vez que el objeto de la especie persigue la ejecución de una sentencia, que por demás se encuentra cuestionada su relación o vínculo con el accionante hoy recurrido.*

### *SOBRE LA DEMANDA EN SUSPENSIÓN*

*Cuarto: Ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia No.047-2020-SEN-00055, emitida el Veintitrés (23) del Mes de Junio del Año Dos Mil Veinte (2020), leída íntegramente, notificada y entregada físicamente al Ministerio Público hoy recurrente el día Treinta (30) del mes de Junio de Dos Mil Veinte (2020), virtualmente, mediante correo electrónico a las Diez horas y Siete Minutos de la mañana [sic] (10:07 (AM), por la NOVENA SALA DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, hasta tanto sea conocido y fallado el Recurso de Revisión ejercido contra la misma [sic].*

Expediente núm. TC-05-2020-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SEN-00055, dictada el veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

El recurrido, señor Luis Alberto Peña Casado, depositó su escrito de defensa el dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), en el que hace las siguientes consideraciones:

*ATENDIDO (2): A que el señor LUIS ALBERTO PEÑA CASADO se encontraba imposibilitado de obtener el Certificado de no Antecedentes Penales, en razón de que en el sistema de la Procuraduría General de la República aparecía con multas en el portal de la Procuraduría General de la República (PGR), no obstante existir una sentencia que extinguía la acción penal a su favor.*

*ATENDIDO (4): A que LA PRIMERA SALA DEL JUZGADO ESPECIAL DE TRÁNSITO DEL DISTRITO NACIONAL, emitió la Sentencia Núm.0073-2019-SAUT-10557, del 28/11/2019, mediante la cual declara que la acción penal esta extinguida, de igual modo la secretaria del referido Tribunal emitió la certificación de no apelación.*

*ATENDIDO (5):A que la parte acusadora no presentó acusación, no se opone a la extinción de la acción penal, lo que implica que de conformidad con la resolución No.14786, que en su ordinal primero letra D, del veinte (20) del mes de noviembre del año 2003, de la Procuraduría General Adjunta de la República Dominicana, promover las soluciones alternativas de los conflictos, es innecesario apoderar el tribunal para obtener una sentencia cuando la parte acusadora no se opone a la solicitud, de ahí pues y en consecuencia que no debió mantener el*

Expediente núm. TC-05-2020-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00055, dictada el veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*impedimento de obtener certificado de antecedentes penales, que impedía la renovación de licencia.*

*ATENDIDO (7): A qué el señor LUIS ALBERTO PEÑA CASADO, vivió como era tratado como culpable por la negativa reiterada de las autoridades sin ningún tipo de justificación legal, solo sobre la base de la arbitrariedad, el abuso y la violación de sus derechos fundamentales (derecho al buen nombre, a la buena imagen, a la intimidad, al honor, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, al libre tránsito, a la presunción de inocencia, al trabajo, a la irretroactividad de la ley, entre otros), lo que motivó a que interpusiera una acción de amparo, misma que fue acogida mediante la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional.*

*ATENDIDO (11): A que el magistrado DENNY F. SILVESTRE ZORRILLA, ha omitido utilizar la palabra “presumiblemente falso”, y ha querido establecer que una sentencia es falsa sin ni siquiera agotar el debido proceso, dejando de lado que el principio de presunción de inocencia, establece que se debe tratar como inocente [...].*

*ATENDIDO (12): A que el magistrado DENNY F. SILVESTRE ZORRILLA, está acusando de manera directa de falsificación de documento público y uso de documento falso, al recurrido y a sus abogados, lo cual constituye una difamación e injuria [...].*

*ATENDIDO (13): A que la Sentencia Penal núm. 047-2020-ssen-00055, del veintitrés (23) de junio del 2020, expediente número 503-2020-epri-*

Expediente núm. TC-05-2020-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SEN-00055, dictada el veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*00296, Nic Núm. 047-2020-EPEN-00086, emitida por La Novena Sala De La Cámara Penal Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Nacional, fue ejecutada en su totalidad y en la actualidad no existen en el portar [sic] de la Procuraduría General de la República multas pendientes y el INTRANT procedió a renovar la licencia de conducir del recurrido.*

*ATENDIDO (16): A qué el recurrente no tiene calidad para recurrir, en razón, de que su participación en el proceso se limitaba a la representación de la Fiscalía del Distrito Nacional, pero la acción de amparo estaba dirigida a PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), ING. CLAUDIA FRANCESCA DE LOS SANTOS TAVAREZ y de ELAINE TEREZA ANDELIS SANTANA, y la sentencia solo ordenó a PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA y al INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT).*

*ATENDIDO (17): A qué el recurso de revisión carece de objeto, toda vez, que la sentencia fue ejecutada por los presuntos violadores y conculcadores de los derechos fundamentales del recurrido.*

*ATENDIDO (18): A que la Sentencia Penal núm. 047-2020-ssen-00055, del veintitrés (23) de junio del 2020, expediente número 503-2020-epri-00296, Nic Núm. 047-2020-EPEN-00086, emitida por La Novena Sala De La Cámara Penal Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito*

Expediente núm. TC-05-2020-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00055, dictada el veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Nacional, no adolece ninguno de los vicios establecidos por el recurrente, por lo que la misma debe ser mantenida con todo su valor legal.*

*POR CUANTO: que corresponde a todo tribunal garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, en el marco de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, mediante los mecanismos que permitan que las personas obtengan las satisfacción de sus derechos frente a los sujetos responsables, al tenor de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución Política de la República, así como del artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos[sic] y el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos[sic], normas que forman parte de nuestro bloque de la constitucionalidad y rigen con primacía en nuestro ordenamiento jurídico. Es por ello que le pedimos a este tribunal, que, en los ejercicios de sus atribuciones jurisdiccionales, garantice al impetrante el respeto de las garantías mínimas establecidas en los instrumentos antes señalados. Nuestra constitución establece la presunción de inocencia.*

*POR CUANTO: que se advirtió que por las actuaciones de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), ING. CLAUDIA FRANCESCA DE LOS SANTOS TAVAREZ y de ELAINE TEREZA ANDELIS SANTANA, que el ciudadano LUIS ALBERTO PEÑA CASADO, estuvo en estado de INCULPACIÓN, no obstante existir una sentencia que declara la extinción de la acción penal a su favor, por otro*

Expediente núm. TC-05-2020-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00055, dictada el veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lado las autoridades antes mencionadas le negaron la emisión de la certificación de no antecedentes penales y la renovación de la licencia de conducir, los cuales constituyen documentaciones importantes, para el desenvolvimiento de su vida diaria, y la cual generaba un obstáculo para el desenvolvimiento óptimo del mismo en razón que para acceder a derechos fundamentales como el trabajo le es exigido el referido certificado y la licencia de conducir vigente, la no expedición de los mismos devenía en una ARBITRARIEDAD.*

Con base en dichas consideraciones, el recurrido, señor Luis Alberto Peña Casado, solicita al Tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR inadmisibile por falta de calidad, interés y por falta de objeto el RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL Y DEMANDA EN SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN, interpuesto por el recurrente DENNY F. SILVESTRE ZORRILLA, en ocasión de LA SENTENCIA PENAL NÚM.047-2020-SSEN-00055, DEL VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DEL 2020, EXPEDIENTE NÚMERO 503-2020-EPRI-00296, NIC NÚM. 047-2020-EPEN-00086, EMITIDA POR LA NOVENA SALA DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL.*

*De manera subsidiaria, sin nunca renunciar a las conclusiones anteriores y solo para el hipotético caso de que no resulten ser acogidas, tenemos a bien concluir de la manera siguiente:*

Expediente núm. TC-05-2020-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00055, dictada el veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: RECHAZAR en todas sus partes el RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL Y DEMANDA EN SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN, interpuesto por el recurrente DENNY F. SILVESTRE ZORRILLA, en ocasión de LA SENTENCIA PENAL NÚM. 047-2020-SSEN-00055, DEL VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE 2020, EXPEDIENTE NÚMERO 503-2020-EPRI-00296, NIC NÚM.047-2020-EPEN-00086, EMITIDA POR LA NOVENA SALA DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de toda base legal.*

*TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes LA SENTENCIA PENAL NÚM.047-2020-SSEN-00055, DEL VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DEL 2020, EXPEDIENTE NÚMERO 503-2020-EPRI-00296, NIC NÚM. 047-2020-EPEN-00086, EMITIDA POR LA NOVENA SALA DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, por estar sustentada en buen derecho y sobre todo porque no tiene los vicios alegados por el recurrente.*

*CUARTO: RECHAZAR por extemporánea la demanda en suspensión de LA SENTENCIA PENAL NÚM. 047-2020-SSEN-00055, DEL VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DEL 2020, EXPEDIENTE NÚMERO 503-2020-EPRI-00296, NIC NÚM. 047-2020-EPEN-00086, EMITIDA POR LA NOVENA SALA DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL.*

Expediente núm. TC-05-2020-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00055, dictada el veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **6. Pruebas documentales**

En el expediente a que este caso se refiere figuran, como documentos relevantes, los siguientes:

- a. El escrito contentivo de la acción constitucional de amparo interpuesta el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) por el señor Luis Alberto Peña Casado.
- b. Una copia de la sentencia 047-2020-SSEN-00055, dictada el veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, expedida el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).
- c. Copia del escrito electrónico del treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) enviado por la señora Santa M. Sánchez, secretaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica la decisión de referencia al ahora recurrente, señor Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, y a los abogados constituidos y apoderados especiales del ahora recurrido, señor Luis Alberto Peña Casado.
- d. El escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, depositado el diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), interpuesto por señor Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador

Expediente núm. TC-05-2020-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00055, dictada el veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Fiscal del Distrito Nacional, Director de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la sentencia 047-2020-SSen-00055, dictada el veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue recibido por este tribunal el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

e. Copia del escrito electrónico que el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020) fue enviado por el señor Leo Ogando, secretario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al señor Luis Alberto Peña Casado, mediante el cual le notifica, en su calidad de parte recurrida, el mencionado recurso de revisión.

f. El escrito de defensa depositado el dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020) por el señor Luis Alberto Peña Casado.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del caso**

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Luis Alberto Peña Casado en contra de la Procuraduría General de la República, el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), representado por la señora Claudia Franchesca De los Santos Tavárez, y la señora Elaine Teresa Andelis Santana

Expediente núm. TC-05-2020-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSen-00055, dictada el veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ante la imposibilidad de dicho señor de obtener (a su favor) una certificación de no antecedentes penales y la expedición de una nueva licencia de conducir.

El veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia 047-2020-SS-EN-00055, la cual acoge la indicada acción constitucional de amparo y, en consecuencia, ordena a la Procuraduría General de la República emitir la indicada certificación de no antecedentes penales y al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) proceder a la renovación de la licencia de conducir del señor Luis Alberto Peña Casado, además de imponer a dichas instituciones un astreinte diario de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) en caso de incumplimiento.

No conforme con esta decisión, el señor Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, interpuso, el diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), el presente recurso de revisión constitucional de amparo.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2020-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SS-EN-00055, dictada el veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo**

El estudio de los documentos que conforman el expediente a que este caso se refiere pone de manifiesto que el presente recurso de revisión es inadmisibile, por extemporáneo, de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone que “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

2. Respecto al plazo establecido en ese texto, este tribunal constitucional señaló, en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), lo que se indica a continuación: “El plazo establecido en el párrafo anterior<sup>1</sup> es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

3. Asimismo, en su sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal precisó que dicho plazo es franco y que los cinco días a que este se refiere son hábiles, lo que significa que dentro de este no se computan el *dies a quo* (el día del inicio del plazo) ni el *dies ad quem* (el día de su vencimiento) ni los días no laborales o no hábiles para interponer el recurso<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup>Se refiere al plazo establecido por el artículo 95 de la ley 137-11.

<sup>2</sup> Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0285/13, de treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0073/14, de veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0199/14, de veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0471/15, de cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0468/15, de cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/553/15, de tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0133/16, de veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0474/16, de dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016); TC/0233/17, de diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017); TC/0261/17,

Expediente núm. TC-05-2020-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00055, dictada el veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. La sentencia recurrida en el presente caso fue notificada íntegramente a la parte recurrente, Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, mediante correo electrónico del treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), enviado por la señora Santa M. Sánchez, secretaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Conviene precisar que para la fecha de notificación de la sentencia 047-2020-SSEN-00055 estaba en vigencia el llamado “Estado de Emergencia Nacional”, dispuesto mediante el decreto 213-20, dictado el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020) por el entonces Presidente de la República, señor Danilo Medina; estado de excepción que culminó, sobre la base de lo dispuesto por el referido decreto, el día uno (1) de julio de dos mil veinte (2020).

5. En adición a lo indicado, es oportuno señalar que mediante la Resolución TC/0002/20, dictada el veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), que establece la suspensión de los plazos ante el Tribunal Constitucional por la declaratoria de Estado de Emergencia, este órgano constitucional dispuso que la suspensión del cómputo de los plazos procesales tiene efecto inmediato y la reanudación tendría lugar tres (3) días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia. De ello se concluye que el cómputo de los plazos procesales se reanudó el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

6. Tomando como punto de partida (para el cómputo del plazo procesal del artículo 95 de la ley 137-11) el día siete (7) de julio de dos mil veinte (2020),

---

de veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017); TC/0144/18, de diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0293/18, de treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

Expediente núm. TC-05-2020-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00055, dictada el veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que es el *dies a quo* (por ser el día del inicio del plazo), hay que concluir que el *dies ad quem* (día de su vencimiento) era el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), es decir, el último día hábil para interponer el recurso. Sin embargo, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue interpuesto el diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), cuando ya había vencido, ampliamente, el plazo previsto por el referido artículo 95. En efecto, conforme al criterio de este tribunal-precedentemente señalado-, en el presente caso al plazo de ley de cinco días hay que sumar los días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*) y los dos días no hábiles (el sábado 11 y el domingo 12), lo que hace un total de nueve días. Ello explica que el plazo venciera el señalado día 16 de julio de 2020, pues entre el día 7 de julio y el día 16 de julio de 2020 hay exactamente nueve días.

7. Al respecto este tribunal ha juzgado, en su sentencia TC/0132/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), lo siguiente:

*La inobservancia del plazo antes señalado está sancionada con la inadmisibilidad del recurso, conforme a la norma procesal constitucional citada y en aplicación supletoria del artículo 44 de la Ley No. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil, que señala: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.*

Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0199/14, del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015) y TC/0569/15, del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).

8. Además, en casos análogos este órgano colegiado ha juzgado que no procede pronunciarse sobre el fondo del recurso cuando éste ha sido inadmitido por extemporáneo. A ese respecto, en su sentencia TC/0242/15, del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015), estableció lo siguiente:

*[...] en ocasión del recurso de revisión de sentencia jurisdiccional conocido y fallado mediante Sentencia TC/0395/14, el Tribunal añade que: Mal podría este Tribunal conocer los aspectos de fondo de un recurso cuya admisibilidad es a todas luces improcedente por extemporáneo [...] al ejercer la vía recursiva fuera del plazo que la ley vigente disponía en el momento de su interposición [...] [con la declaratoria de inadmisibilidad se salvaguarda] el principio de seguridad jurídica de todas las partes envueltas en el proceso, derivada del concepto de “situaciones jurídicas consolidadas.*

9. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad, por extemporáneo, del recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por el señor Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia 047-2020-SSEN-00055, dictada el veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2020-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00055, dictada el veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 10. Sobre la demanda en suspensión

10.1. Mediante conclusiones formales, precedentemente transcritas, el señor Denny F. Silvestre, ha solicitado, además, al Tribunal que sea ordena la suspensión de la ejecución de la recurrida, objeto del presente recurso de revisión.

10.2. Sin embargo, esta demanda carece de objeto e interés jurídico, de conformidad con la solución final que este tribunal dará al recurso de revisión interpuesto por el señor Silvestre. En efecto, la ventaja o el provecho jurídico que el demandante en suspensión pretende con su acción es inalcanzable, ya que la presente decisión-la cual, como se puede apreciar, declara la inadmisibilidad de dicho recurso- tiene el carácter de una sentencia definitiva e irrevocable, cuya autoridad se impone a todos los órganos y poderes del Estado, según lo dispuesto por el artículo 184 de la Constitución de la República. Ello significa que esta demanda en suspensión adolece del sustento o soporte jurídico que la justificaría, lo que se traduce en una falta de derecho para el demandante para actuar en justicia, a la luz del artículo 44 de la ley 834<sup>3</sup>.

10.3. Por consiguiente, procede declarar la inadmisibilidad de la demanda en suspensión de referencia, por falta de objeto e interés jurídico, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

---

<sup>3</sup> El artículo 44 de la ley 834 prescribe: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

Expediente núm. TC-05-2020-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00055, dictada el veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Katia Miguelina Jiménez y Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSen-00055, dictada el veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020), por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

**SEGUNDO: ORDENAR** que esta sentencia sea comunicada, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) y a la parte recurrida, señor Luis Alberto Peña Casado.

Expediente núm. TC-05-2020-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSen-00055, dictada el veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Expediente núm. TC-05-2020-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Director de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00055, dictada el veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.